

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



57-2021

Año XLV

25 de noviembre de 2021

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6520
JUEVES 9 DE SETIEMBRE DE 2021

Artículo	Página
1. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-41-2021. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	2
2. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-42-2021. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	11
3. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta Proyecto de Ley CU-43-2021. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa	20
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. Propuesta de Miembros CU-38-2021. Posibilidad de brindar doble titulación (especialidad y maestría profesional) a las personas graduadas del Programa de Especialidades Médicas	31
5. ORDEN DEL DÍA. Modificación	32
6. ASUNTOS FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. Dictamen CAFP-24-2021. Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021	32
7. COMISIÓN ESPECIAL. Dictamen CE-2-2021. Seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Universitario, relativos al Sistema de Atención Integral de Salud (SAIS), la problemática del Área de Salud y afines, y su relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, y lo correspondiente a salud mental.....	34
8. ORDEN DEL DÍA. Modificación	34
9. VISITA. Dr. Roberto Guillén Pacheco, vicerrector de Administración. Se refiere al tema de tercerización de los servicios contratados en la Universidad de Costa Rica.....	34

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6520

Celebrada el jueves 9 de setiembre de 2021, en la sala virtual

Aprobada en la sesión N.º 6545 del jueves 25 de noviembre de 2021

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario continúa con el análisis de la Propuesta Proyecto de Ley CU-41-2021, presentada en la sesión N.º 6519, artículo 5, en torno a los proyectos de ley tramitados por medio de los expedientes legislativos N.ºs 22.951, 22.033, 22.188 y 22.384.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la *Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (HAC-578-20, del 24 de octubre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Reforma del artículo 52, inciso c), de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas*, Expediente N.º 21.951.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (oficio HAC-741-2021, del 19 de febrero de 2021), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley para mejorar el proceso de control presupuestario por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública (texto actualizado), Expediente N.º 22.033.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-590-2020, del 19 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Ley de comercio al aire libre* (texto dictaminado), Expediente N.º 22.188.
6. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-933-2021), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Ley de aporte solidario y temporal sobre la utilidad de las empresas públicas al pueblo costarricense para el ajuste fiscal*, Expediente N.º 22.384.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Reforma del artículo 52, inciso c), de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas</i> , Expediente N.º 21.951 ² .
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, (HAC-578-20, del 24 de octubre de 2020).
	Proponente:	Diputada Yorleni León Marchena.
	Objeto:	El Proyecto de Ley tiene por objetivo reformar el artículo 52, inciso c), de la <i>Ley orgánica del Banco Central</i> , N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas. Se propone que la participación del Banco Central de Costa Rica (BCCR) en el mercado secundario se dé únicamente si existen situaciones de tensión sistémica en el mercado, para lo cual dicha entidad recurrirá a información técnica que así lo demuestre, para que la Junta Directiva tome la decisión de autorizar el uso del mecanismo, con base en elementos suficientes por la excepcionalidad del momento histórico correspondiente.

1. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.
2. El Proyecto de Ley no está convocado por Decreto Ejecutivo a sesiones extraordinarias.

Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-281-2020, del 30 de octubre de 2021).</p> <p>La Oficina Jurídica manifiesta que el Proyecto de Ley en cuestión no presenta incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.</p>
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA (EC-114-2021, del 1.o de marzo de 2021).</p> <p>La Escuela de Economía emitió su criterio y manifestó no estar de acuerdo con la propuesta de ley que reforma el artículo 52, inciso c) de la <i>Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica</i>, Ley N.º 7558 del 3 de noviembre de 1995, según el Expediente N.º 21.951; las razones que justifican su criterio se pormenorizan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El proyecto de ley enuncia que la propuesta es un mecanismo sensato y pertinente en tiempos actuales, que no se cuestiona; sin embargo, también afirma que se deben establecer algunas condicionantes para su aplicación. Por consiguiente, se identifica una contradicción argumentativa, debido a que si es un mecanismo que no se cuestiona, ¿por qué se tienen que introducir “condicionantes”? • Se requiere precisar qué se entiende por “liquidez”, debido a que se menciona dentro de los argumentos para hacer uso del mecanismo del proyecto de ley. Cabe señalar que no es lo mismo la liquidez de un título de valor que la falta de ingresos fiscales para cubrir el gasto público, son categorizados como dos problemas diferentes. • Se hace referencia a Codesa como un ejemplo de “triangulación” y la monetización de su déficit; no obstante, es importante enfatizar que es una operación que está prohibida según el artículo 59, inciso a), de la misma ley, el cual explícitamente prohíbe el financiamiento al Gobierno o a instituciones públicas. • Es necesario definir lo que se entiende por “tensión sistémica” y si se trata de un mercado en particular o de la economía en general. Lo anterior facilita que la Junta Directiva tenga un parámetro establecido al autorizar o no el uso del mecanismo propuesto en el proyecto de ley. • Uno de los argumentos que justifican el proyecto ley menciona la rigidez del mercado secundario en Costa Rica, según la opinión del Fondo Monetario Internacional. Sin embargo, el mecanismo propuesto induce, aún más, la rigidez y distorsión en el mercado secundario debido a que el BCCR solo podrá intervenir en un segmento del mercado, compuesto por las entidades financieras que requieran liquidez en el momento que se determine la tensión sistémica.
	<p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES (FCS-77-2021, del 2 de marzo de 2021).</p> <p>La Facultad de Ciencias Sociales señaló estar en contra de la propuesta de ley. Entre las observaciones planteadas por la Facultad se encuentran las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la aprobación de la Ley N.º 9839 <i>Entrega del fondo de capitalización laboral a los trabajadores afectados por crisis económica</i>, se introdujo una modificación al mismo artículo que se pretende reformar. Lo anterior permitió que el BCCR tuviera otra herramienta más para intervenir en la economía y que a su vez cumpliera con sus objetivos. Sin embargo, con la propuesta de ley actual se limita el ámbito de acción del BCCR y la toma de decisiones proactivas. • El proyecto de ley va en sentido contrario a la tendencia de los países de la región, los cuales tratan de inyectar liquidez al fisco, a las grandes empresas y a las instituciones financieras por intermedio de los bancos centrales. Tener políticas monetarias heterodoxas que posibiliten mayor capacidad en la toma de decisiones no debe limitarse a los tiempos de crisis o tensión, sino a cualquier circunstancia en la que el BCCR determine la necesidad de intervenir con ciertas herramientas, sean convencionales o no.

	<ul style="list-style-type: none"> • Ante la efectiva preocupación del crecimiento de la deuda pública, se recomienda fortalecer la fiscalización sobre los prestamistas y resolver las causas estructurales del déficit fiscal, tales como la corrupción, fraude fiscal y regresividad tributaria.
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de <i>Ley Reforma del artículo 52, inciso c), de la Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995</i> , Expediente N.º 21.951, en virtud de las observaciones realizadas por la Escuela de Economía y la Facultad de Ciencias Sociales.

2	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley para mejorar el proceso de control presupuestario por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública</i> (texto actualizado), Expediente N.º 22.033.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (oficio HAC-741-2021, del 19 de febrero de 2021).
	Proponente:	Diputada Yorleni León Marchena.
	Objeto:	<p>El Proyecto de Ley pretende modificar algunos aspectos normativos contemplados en diferentes leyes, con el propósito de mejorar el control presupuestario a partir de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública. La propuesta se compone de tres artículos y un transitorio, a saber:</p> <p>Artículo 1: plantea la adición de un artículo 61 bis a la Ley N.º 8131, <i>Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos</i>, con el fin de que se prohíba a la persona que ocupe el cargo de Tesorero Nacional desempeñar cualquier otro cargo o empleo público.</p> <p>Artículo 2: propone la modificación a los artículos 50 y 56 de la Ley N.º 6227, <i>Ley general de la Administración Pública</i>, para establecer la obligatoriedad de las grabaciones en todas las sesiones de los órganos colegiados y se establezca esa responsabilidad como una de las funciones del secretario del órgano.</p> <p>Además, se sugiere una modificación del artículo 272 de la Ley N.º 6227, en relación con la conformación del expediente administrativo, para añadir la inclusión de documentos digitales, además de los físicos.</p> <p>Artículo 3: plantea la modificación del numeral 58 de la Ley N.º 4573, con el fin de aclarar la correcta aplicación de la “inhabilitación especial” contenida en este artículo del <i>Código Penal</i>.</p> <p>Finalmente, el proyecto contiene una norma transitoria para que las disposiciones de los artículos 50 y 56 de la Ley N.º 6227 rijan un año después de la publicación de la respectiva ley.</p>
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas³:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-218-2021, del 11 de marzo de 2021).</p> <p><i>Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.</i></p> <p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FCE-238-2021, del 22 de junio de 2021, Ec-332-2021, del 17 de junio de 2021).</p> <p>La Facultad de Ciencias Económicas, como parte de su criterio, manifiesta:</p> <p><i>(...) las reformas en conjunto fortalecen el marco legal de rendición de cuentas de las personas funcionarias públicas que integran órganos colegiados y que ocupan el cargo de secretario o secretaria.</i></p>

3. En la sesión N.º 6493, artículo 6, del 27 de mayo de 2021, el Consejo Universitario acordó: Elaborar Propuesta de Proyecto de Ley con consulta especializada a la Facultad de Ciencias Económicas y la Facultad de Derecho.

	<p>Estas reformas están en total concordancia con el artículo 11 de la <i>Constitución Política de la República</i>, que establece:</p> <p>“ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.</p> <p><i>La reforma planteada al cargo de Tesorero (a) Nacional es conforme con la importancia que le otorga la Constitución Política al darle rango constitucional⁴ (...).</i></p> <p>De acuerdo con lo antes señalado, la Facultad de Ciencias Económicas concluye que las reformas son importantes, pertinentes, de fácil implementación y no implican erogaciones de recursos públicos.</p>
	<p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (FD-1094-2021, del 17 de junio de 2021).</p> <p>La Facultad de Derecho exterioriza su criterio con respecto a cada artículo. El detalle es el siguiente:</p> <p>Artículo 1: <i>La incorporación de este artículo regula las posibles incompatibilidades que pudiera presentar el cargo de Tesorero Nacional, aspecto sobre el cual no existen objeciones (...).</i></p> <p>Artículo 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La modificación del artículo 50 corresponde a la necesidad de grabar las sesiones del órgano colegiado, además de regular el contenido y presentación de las actas de manera que se constituya en una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas. Dicho aspecto viene a permitir una mayor transparencia en cuanto al asentamiento de las discusiones y acuerdos que se generen durante el transcurrir de las sesiones del órgano colegiado, aunado a que podría facilitar el establecimiento de responsabilidades por las distintas participaciones y actuaciones de los miembros del órgano colegiado. No existen objeciones al contenido de esta modificación.</i> <p><i>No obstante, es importante, señalar que la modificación sigue siendo omisa al igual que el artículo original en cuanto a la indicación del nombramiento de un Secretario, función que según la práctica ha recaído en funcionarios de planta de la entidad a la que pertenece el órgano, siendo que, salvo norma en contrario, dicho Secretario como tal debería ser nombrado dentro del seno del órgano colegiado, tal y como se hace con el Presidente, máxime que es la persona que debe comunicar las resoluciones del órgano cuando no corresponda al Presidente y debería contar con las mismas prescripciones establecidas por la Ley para el nombramiento entre los respectivos miembros.</i></p> <p><i>Lo indicado supra se puede complementar con lo indicado en el artículo 51 respecto a las sustituciones del Presidente y Secretario: “En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente y el Secretario de los órganos colegiados serán sustituidos por el Vicepresidente, o un Presidente ad-hoc y un Secretario suplente, respectivamente”.</i></p> <p><i>Asimismo, al ser el Secretario nombrado dentro del seno de los miembros del órgano colegiado podrían generarse ahorros desde el punto de vista presupuestario, ya que se estaría eliminando un cargo de la planilla en cada entidad, al que normalmente se le ha asignado una remuneración importante.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No existen objeciones al contenido de la modificación incorporada en este artículo 56, el cual es consistente con la que se pretende realizar en el artículo 50 mencionado supra.</i>

4. Artículos 185 y 186 de la *Constitución Política*.

	<p><i>Al igual que se indicó en las observaciones a la modificación propuesta del artículo 50 sobre el Secretario del órgano colegiado, e independientemente de que la persona que ocupe ese cargo sea o no miembro del órgano en cuestión, se recomienda incorporar en el numeral 4 propuesto (o numeral 3 original) la firma del Secretario como responsable del levantamiento y confección del Acta correspondiente, lo cual permitiría una mayor transparencia y asegura la determinación de responsabilidades por errores y omisiones en el contenido de las Actas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>No existen objeciones al contenido de la modificación pretendida al artículo 272-1 de la Ley general de Administración Pública, por cuanto se ajusta a los cambios tecnológicos sobre todo en lo que respecta al expediente digital.</i> <p><i>Se hace el llamado de atención en lo que respecta al numeral 2 del artículo original, ya que, tal y como se presenta en el proyecto sometido a consulta, no se incorpora el mismo, ni tampoco se establece referencia de la continuidad del contenido del artículo; es decir, no se está manteniendo dicho numeral. Al respecto, es importante señalar que el numeral es relevante por tratarse de la indicación explícita del responsable de cubrir el costo de las copias y certificaciones requeridos, a saber: “2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente”.</i></p> <p><i>Artículo 3: Pretende modificar el artículo 58 de la Ley N.º 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970 al cambiar la referencia al artículo anterior (relativo a la inhabilitación absoluta) por una referencia explícita al término “inhabilitación absoluta”. No hay objeciones al cambio propuesto, porque lo que hace es aclarar el texto legal (...).</i></p> <p><i>Finalmente, la Facultad de Derecho indica que la propuesta no parece que coadyuve de manera importante en una mejora del control presupuestario, ya que las deficiencias que se pretenden corregir corresponden a otros aspectos propios de la conformación y asentamiento del contenido de las actas de los órganos colegiados, así como el contenido y forma de los expedientes físicos o digitales, y no a aspectos propios de la técnica y práctica para ejercer el control presupuestario.</i></p> <p><i>Por tanto, recomienda cambiar el nombre del proyecto de ley, en vista de que el propuesto no corresponde ni es consistente con las modificaciones pretendidas.</i></p>
Acuerdo:	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de <i>Ley para mejorar el proceso de control presupuestario por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública</i> (texto actualizado), Expediente N.º 22.033, hasta que se tomen en consideración las observaciones y recomendaciones efectuadas por la Facultad de Derecho.</p>

3	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley de comercio al aire libre</i> (texto dictaminado), Expediente N.º 22.188.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-590-2020, del 19 de noviembre de 2020).
	Proponentes:	Diputados Pablo Heriberto Abarca Mora y Roberto Thompson Chacón, y diputada Paola Vega Rodríguez.
	Objeto:	Habilitar espacios públicos tales como aceras, parques, plazas, vías públicas, calles u otros lugares públicos, para el desarrollo temporal de la actividad comercial, como una oportunidad para activarlos a partir de la gastronomía y la cultura, a través de un necesario equilibrio entre el cumplimiento estricto de las medidas sanitarias y el ejercicio de las actividades comerciales, en procura de hacer las ciudades más abiertas, amigables e inclusivas, lo cual sin duda fortalece el proceso de reactivación económica, mejora la seguridad ciudadana y genera nuevos recursos a las municipalidades para la atención y el mejoramiento del entorno público de las comunidades.

Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-945-2020, del 9 de diciembre de 2020).</p> <p><i>(...) no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p>
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE SOCIOLOGÍA (SO-151-2021, del 24 de febrero de 2021).</p> <p><i>(...) no tenemos competencia para evaluarlo.</i></p> <p><i>Dado lo anterior, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.</i></p>
	<p>CRITERIO DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE (EIC-ProDUS-0121-2021, del 18 de marzo de 2021).</p> <p>Manifiesta que la temática objeto del proyecto es importante y requiere de regulación especial; sin embargo, tal y como está planteado contiene serias deficiencias que deben ser corregidas. Se mencionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es indispensable que este proyecto sea consultado a las municipalidades, así como al Ministerio de Salud, a fin de garantizar que efectivamente sea posible el funcionamiento de los negocios tipo <i>food truck</i> o comida móvil, de conformidad con la normativa propuesta. 2. La reglamentación que proponga cada municipalidad en cuanto a comercio al aire libre debe ser consultada con la comunidad, ya que esa práctica puede presentar diversos efectos no solo en cuanto a limitaciones en el uso de las áreas verdes y espacios públicos, sino también por agentes externos que pueden incomodar, debido a la ubicación del establecimiento móviles de comida. El proyecto de ley debe enlazar la reglamentación municipal sobre comercio al aire libre con el plan regulador, lo cual es esencial, en vista de que el plan regulador es el instrumento que determina la manera en que se llevarán a cabo las actividades antrópicas en cada cantón. Asimismo, surge la obligación del gobierno local de consultar a la comunidad sobre un reglamento de esa naturaleza. 3. El artículo 4 reza, en lo que interesa, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> “ARTÍCULO 4- Responsabilidad municipal (...) 2- <i>Para el otorgamiento de las licencias de comercio al aire libre flotante, las municipalidades deberán establecer vía reglamentaria los criterios de utilización de espacios, requisitos y condiciones de uso aptas para el cumplimiento de los fines de la presente ley, dicho reglamento deberá contener además de los criterios establecidos en los subincisos del a) al g) del inciso 1) del presente artículo, como mínimo, los siguientes criterios:</i> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>el horario de rotación para este tipo de comercios</i> b. <i>establecer las diferencias tarifarias correspondientes entre las distintas tipologías de expendedores de comida móvil.</i> <p><i>Para ello, las municipalidades deberán consultar como mínimo con la Cámara de Empresarios y Emprendedores de Foodtrucks de Costa Rica”.</i></p> <p>Sobre este artículo se deben indicar dos aspectos: primero, es muy inconveniente enlazar un reglamento que formaría parte del plan regulador, de manera expresa, con una consulta obligatoria con una cámara de empresarios específica. Es importante resaltar cómo, al relacionar esta reglamentación con el plan regulador, ya de base se cumple con los mecanismos de consulta que se llevan a cabo en este proceso y que se encuentran en concordancia con el principio de participación ciudadana. Así las cosas, cualquier cámara o grupo empresarial que se encuentre en el cantón en cuestión podrá pronunciarse en cuanto a la propuesta reglamentaria que presente la municipalidad, de conformidad con los instrumentos que ya prevé la <i>Ley de planificación urbana</i>.</p>

	<p>Segundo, es imperativo que se limiten los horarios de operación, en procura de que no se presente un acaparamiento del espacio público, lo que privaría a la población de su uso.</p> <p>4. El presente proyecto generaría perjuicio hacia los patentados que laboran con un establecimiento permanente y deben cancelar el monto completo de la patente. Los privilegios que se prevén, tanto en el artículo 6 como en los transitorios, podrían provocar discriminación para las otras actividades comerciales.</p> <p>5. El espacio público y las áreas verdes consisten en espacios sumamente preciados y limitados en la urbe –en particular, Costa Rica presenta una enorme deficiencia en la cantidad y calidad del espacio público– y esta norma crearía una competencia por estos espacios. El uso de los patentados sería excluyente de otros tipos de usos de recreación que se pueden realizar en estas áreas.</p> <p>6. La temática de los <i>food trucks</i> ha presentado ciertas problemáticas en algunos cantones, por lo que debería contemplarse que la normativa emitida a escala municipal considere o responda a las siguientes interrogantes y observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La municipalidad debe analizar que el desarrollo de la actividad comercial no produzca impactos negativos, tales como ruido, aumento de desechos sólidos, obstrucción de las vías públicas por vehículos, uso de áreas verdes o aceras y utilización de calles como servicios sanitarios al no existir en el lugar, etc. Una posibilidad es que cada municipalidad haga una delimitación de espacios por usar por estos camiones y solo en esos lugares sea permitido el uso. • ¿Cómo se regularía una situación en la cual varios camiones soliciten instalarse en una misma zona? ¿Las municipalidades establecerán un número máximo de camiones por instalarse por área? ¿Se demarcarán los espacios que puedan ser empleados? • ¿De qué manera se va a regular el ruido? Ya existen conflictos para controlarlo en las zonas urbanas y no se ha logrado una solución. ¿Se laboraría, en este aspecto, en conjunto con el Ministerio de Salud? El ruido de los motorizados que llegan a recoger los servicios exprés también debe contemplarse de alguna manera. • ¿Qué sucede con los residuos que se generen? Los residuos que producen usualmente estas actividades son orgánicos, generan moscas, olores, lixiviados. En las zonas comerciales pasa con más frecuencia el camión de recolección de desechos, en comparación con las zonas residenciales, lo cual puede generar problemas. • ¿De qué manera se garantizaría la seguridad vial? Los camiones parqueados en la vía pública pueden generar problemas. • ¿Se realizarían inspecciones, procurando que no se realicen abusos en el uso del dominio público, por ejemplo colocar sillas o mesas en las aceras? • ¿Correspondería a los patentados establecer las baterías sanitarias para los clientes? • ¿Se contemplan espacios de estacionamiento para los clientes de estos establecimientos móviles? Las zonas donde se permita la actividad deben contar con la suficiente capacidad y redundancia vial para garantizar el libre tránsito o al menos una afectación mínima a este. Las aceras no deberían utilizarse para eso, excepto cuando la calle haya sido convertida en un bulevar peatonal. • ¿Se permitiría que los camiones distribuidores dejen insumos en este lugar?
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto: <i>Ley de comercio al aire libre</i>, Expediente N.º 22.188, hasta tanto se tomen en consideración las observaciones señaladas por el Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible (ProDUS).</p>

ACUERDOS FIRMES.

4	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley de aporte solidario y temporal sobre la utilidad de las empresas públicas al pueblo costarricense para el ajuste fiscal</i> , Expediente N.º 22.384 ⁵ .
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-933-2021).
	Proponentes:	Carlos Alvarado Quesada, presidente de la República, y Elián Villegas Valverde, ministro de Hacienda.
	Objeto:	Aplicar, por un periodo de 4 años, un aporte solidario de hasta el treinta por ciento (30%) sobre la utilidad de las empresas públicas, después del pago de impuestos y cualquier otra carga, para que sea girado al Estado costarricense, con el objetivo de recaudar por año lo equivalente al 0,20% del Producto Interno Bruto (PIB) para atender el pago del servicio de la deuda (amortización e intereses).
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-274-2021, del 9 de abril de 2021). <i>Es claro que la obligación de cumplir con este aporte solidario será aplicable a entidades públicas distintas a las universidades estatales. Por ello, el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Universidad de Costa Rica, ni representa una afectación negativa en la plena capacidad y autonomía universitarias.</i>
		CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FCE-230-2021 y FCE-240-2021, del 18 y 22 de junio de 2021, respectivamente)⁶. Este proyecto es parte del acuerdo técnico con el Fondo Monetario Internacional (FMI) que, según el Banco Central de Costa Rica (BCCR), es por un monto de USD 1750 millones, en tres años. El objetivo de este acuerdo es obtener financiamiento a un menor costo para el pago de intereses de la deuda y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas. El acuerdo incluye medidas para la reducción del gasto y el aumento de los ingresos. El Banco Central ha implementado una política monetaria expansiva en 2020 para reactivar la economía; sin embargo, el crédito del sistema financiero al sector privado disminuyó en 0,1% en 2020, igual que en 2019, posiblemente por una mayor cautela de los demandantes y oferentes de fondos ante la incertidumbre causada por la pandemia. Los intermediarios financieros han utilizado los recursos captados “para incrementar sus activos externos netos (constitución de activos y cancelación de pasivos) y a la adquisición de títulos de deuda pública”. Otro punto importante es que, a pesar del déficit, la Tesorería se financió con créditos externos y con depósitos del Gobierno en el BCCR, lo que permitió reducir las presiones sobre las tasas de interés internas que ocurren cuando se colocan títulos en el sistema financiero nacional. Es así como, en este contexto de contracción del crédito al sector privado, el impuesto sobre las utilidades de los intermediarios financieros no reducirá el otorgamiento de estos créditos ni afectará la recuperación económica. Es necesario, más bien, recuperar la confianza en el futuro, lo cual pasa, necesariamente, por la sostenibilidad de las finanzas públicas. Dada la situación fiscal descrita, es indispensable obtener financiamiento externo, principalmente de organismos multilaterales, para reducir el crecimiento en el pago de los intereses de la deuda y la deuda misma. Este acceso al financiamiento externo se amplifica mediante la confianza que da el Acuerdo con el FMI, ya que el país es altamente riesgoso por su elevado nivel de endeudamiento. Este proyecto es integrante de dicho Acuerdo y en su introducción se indica que los recursos serán utilizados para el pago del servicio de la deuda.

5. Proyecto de Ley convocado por Decreto Ejecutivo N.º 42979-MP, del 1.º de mayo de 2021 a sesiones extraordinarias.

6. Criterio de la Escuela de Administración de Negocios (oficio EAN-522-2021, del 14 de junio de 2021), del M.Sc. Víctor Garro Martínez, docente de la Escuela de Administración Pública (oficio EAP-983-2021, del 16 de junio de 2021), y de las docentes Nancy Montiel Masís y Paola Zúñiga Brenes, de la Escuela de Economía (oficio EC-333-2021, del 17 de junio de 2021).

	<p>Por otra parte, es fundamental reactivar la economía, pues según el BCCR este será un proceso gradual, por lo que sería contraproducente establecer aumentos en impuestos al sector productivo o a la población, como originalmente se había propuesto con impuestos a las transacciones bancarias, aumento de impuesto a la propiedad inmueble, entre otras.</p> <p>Dado que el proyecto plantea la medida como temporal, es viable establecer ese sacrificio a las empresas e instituciones sujetas al tributo.</p> <p>Por todo lo expuesto, se recomienda manifestarse a favor de la propuesta, pero –dada la situación fiscal y los efectos no deseados que esta podría generar– se deben tomar en consideración las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El proyecto debe establecer en su articulado el destino que se menciona en la exposición de motivos, a saber: que los recursos serán utilizados para atender el pago del servicio de la deuda (amortización e intereses). 2. Se debe agregar un transitorio donde se indique a las organizaciones que se incorporan en el nuevo impuesto solidario que procedan a realizar los ajustes de planificación y presupuesto, tanto de corto como de largo plazo y, en caso de que se afecten metas y objetivos relacionados con el Plan Nacional de Desarrollo, procedan a comunicarlo al ministro rector y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). 3. Es necesario instar al Mideplán y al Ministerio de Hacienda a que orienten acciones para estimular en las instituciones públicas medidas de contención del gasto, así como revisar y ajustar programas y proyectos públicos que permitan mayor eficacia, eficiencia, impacto, sostenibilidad y pertinencia del gasto público. 4. Se deben continuar los esfuerzos por implementar medidas a mediano plazo que contribuyan a reducir la evasión y elusión fiscales, y, con ello, aumentar los ingresos fiscales y la eficiencia en el gasto: reducir la duplicación de actividades entre y al interior del Gobierno y de las instituciones del sector público, así como implementar medidas para reducir la subejecución de los presupuestos, entre otros. 5. El efecto que generaría sobre las organizaciones es la reducción del efectivo disponible para la atención de gastos corrientes y de capital en las organizaciones gravadas; sin embargo, se debe tener en cuenta que no necesariamente las utilidades son efectivo, en algunos casos son una ficción contable y lo que refleja es el corto plazo de las empresas u organizaciones, pero no la expectativa de los proyectos futuros y cómo financiarlos, dado que no se tienen contabilidades uniformes entre las instituciones. 6. El concepto de utilidad contable sobre la que se grava el impuesto no está relacionado con el concepto de “efectivo disponible”, de hecho puede ser que una organización genere determinado monto de utilidad contable sobre el cual se tomará el impuesto, pero el disponible en efectivo sea totalmente diferente. 7. El riesgo que se genera para las empresas contribuyentes es tener que ajustar inversiones y gastos corrientes que puedan afectar los planes y proyectos según su mandato legal y planeación de largo plazo, para lo cual las organizaciones afectadas deberían ajustar los procesos de planificación de corto y largo plazo y la presupuestación. 8. En el corto plazo, la crisis de las finanzas públicas, en caso de que continúe desmejorando, puede ocasionar efectos no deseados en los mercados financieros y laborales, ya que en la medida que el sector público tenga que financiarse con recursos de ahorro interno, el sector privado verá incrementar las tasas de interés y el encarecimiento de los recursos para actividades de inversión y de gasto operativo, con lo que se afecta la capacidad de generar empleo y mayor crecimiento al afectarse la demanda de las familias debido a mayores tasas de interés.
--	---

Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto: <i>Ley de aporte solidario y temporal sobre la utilidad de las empresas públicas al pueblo costarricense para el ajuste fiscal</i> , Expediente N.º 22.384, en virtud de las observaciones señaladas por la Facultad de Ciencias Económicas, la Escuela de Administración de Negocios, la Escuela de Administración Pública y la Escuela de Economía.
-----------------	--

ARTÍCULO 2. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-42-2021, con el criterio institucional en torno a los proyectos de ley tramitados mediante los expedientes legislativos N.ºs 21.567, 22.020, 22.148, 22.238 y 22.279.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- De conformidad con el artículo 88⁷ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
- El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.
- El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-531-2020, del 30 de setiembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Protección de la persona trabajadora para plataformas digitales de servicios de reparto* (texto sustitutivo), Expediente N.º 21.567.
- El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Turismo (oficio AL-CPETUR-337-2020, del 31 de julio de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Reforma integral a la Ley de incentivos para el desarrollo turístico*, Ley N.º 6990, del 15 de julio de 1985, Expediente N.º 22.020.
- El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia (AL-CPJN-175-2020, del 18 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Reforma a la Ley general de la persona joven para la inclusión de los concejos municipales de distrito*, Expediente N.º 22.148.
- El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas (AL-CEPUN- AU-78-2021, del 10 de febrero de 2021), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Puestos libres de derechos de Puntarenas (Duty free's)*, Expediente N.º 22.238.
- El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (AL-CPERI-25-2020, del 26 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley titulado: *Incorporación de la figura de homologación de registros sanitarios de agroquímicos provenientes de países que forman parte de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) con estándares sanitarios iguales o superiores a los de Costa Rica*, Expediente N.º 22.279.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Protección de la persona trabajadora para plataformas digitales de servicios de reparto</i> (texto sustitutivo), Expediente N.º 21.567.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-531-2020, del 30 de setiembre de 2020).
	Proponente:	Diputada Paola Vega Rodríguez.

7. **ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Objeto:	De conformidad con el artículo 1 del Proyecto de Ley, el objetivo es <i>promover, regular, flexibilizar y formalizar las condiciones laborales que brindan las plataformas digitales de servicios de reparto para garantizar seguridad social a las personas trabajadoras, a través de las garantías sociales y jurídicas que el Estado provee.</i>
Roza con la autonomía universitaria:	No.
Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-836-2021, del 9 de noviembre de 2020).</p> <p><i>(...) se ha visibilizado la precarización en las condiciones de trabajo a las que se ven expuestos los trabajadores de las plataformas digitales de servicios de reparto.</i></p> <p><i>Dentro de las mayores problemáticas relativas a este tema se ha encontrado una Amplificación de la asimetría de poder: Aumento de los controles, desaparición de las protecciones (...).</i></p> <p><i>Si bien podría llegar a discutirse la naturaleza laboral de la relación subyacente, en el inciso e) del artículo citado, se establece la obligatoriedad de la plataforma de inscribir a las personas repartidoras como trabajadores independientes con la obligación, por parte de las plataformas digitales, de hacer cargo de las cuotas para la seguridad social de la persona trabajadora. Esta situación se torna confusa en tanto en el proyecto de ley se busca regular aspectos propios de la relación laboral como lo son la jornada máxima, salario mínimo, entre otros.</i></p> <p><i>Siendo así, en el proyecto de ley se confunden las nociones básicas de la relación laboral y la figura que se pretende crear es incompatible con la forma en que se reguló el contrato de servicios de reparto. En cambio, una redacción como la que se propone llega a generar una inseguridad jurídica sobre la relación existente entre los repartidores y las plataformas digitales.</i></p> <p><i>De esta manera, con el proyecto propuesto se puede llegar a legalizar o formalizar la precarización del trabajo de las personas que laboren como repartidores en las plataformas digitales de reparto.</i></p> <p><i>Finalmente, si bien según el análisis realizado se puede concluir que este no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica ni afecta negativamente a la autonomía universitaria, su contenido se presenta confuso en cuanto a las nociones básicas del derecho de trabajo y puede llegar a generar una inseguridad jurídica en cuanto a la situación de los repartidores de plataformas digitales.</i></p> <p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (FD-345-2021, del 13 de mayo de 2021).</p> <p><i>El Derecho al Trabajo como derecho fundamental que asiste a los ciudadanos dentro de un Estado Social de Derecho no debe permitir que se acentúe la desigualdad de los sujetos dentro de las relaciones laborales.</i></p> <p><i>En el texto del Proyecto N.º 21.567 se busca reforzar y ampliar la tutela de las personas trabajadoras de plataformas digitales de servicios de reparto, en concordancia con la normativa establecida en el Código de Trabajo, relacionadas con la jornada laboral, remuneración y formas de pago, obligaciones del contratista de la instalación de los medios tecnológicos para el adecuado desempeño de la persona trabajadora, así como el pactar otros gastos comunes y por supuesto la protección de la salud ocupacional y en general las coberturas de seguridad social.</i></p> <p><i>Conclusiones:</i></p> <p><i>1. A nivel internacional existe confusión respecto a la clasificación de estas plataformas proveedoras de servicios, de manera que solamente algunas de ellas podrían incluirse dentro de los parámetros que conforman la economía colaborativa. Además, este es un fenómeno en crecimiento, de ahí la importancia de regular estas relaciones que cada día son mas frecuentes sin precarizar las condiciones del trabajo y la seguridad social.</i></p>

2. Este nuevo texto del proyecto proviene de otra versión, en la que se pretendía una cobertura más amplia, que incluía a todas las plataformas digitales. En el mes de noviembre del año pasado se elaboraron criterios por diversas entidades, entre ellas, la Facultad de Derecho. De la lectura del texto actual es evidente que muchas de las observaciones realizadas fueron incorporadas y, principalmente, se limitó el ámbito de aplicación del proyecto a un sector específico, como lo es el de reparto.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL (ETSoc-114-2021, del 2 de marzo de 2021).

La intención subyacente en el Expediente N.º 21.567 se valora como pertinente, en la medida que viene a reconocer derechos de las personas que laboran para plataformas digitales de servicios de reparto, formalizando relaciones laborales que surgieron al margen de la legislación laboral costarricense gracias a la irrupción de las plataformas digitales.

No obstante, la legislación propuesta resulta insuficiente dado que ninguno de los artículos reconoce a las personas trabajadoras como empleadas de estas plataformas.

La propuesta de ley no supera la mera relación entre trabajo independiente y plataformas digitales intermediadoras para el reparto, y destaca la existencia de personas trabajadoras que asumen esa labor de “manera habitual o permanente” (Artículo 3, inciso c), pero sin reconocer una relación de empleo. En este sentido, se considera que lo conveniente es que las personas trabajadoras que asumen el reparto sean tipificadas jurídicamente como empleadas de las plataformas digitales, lo que permitiría avanzar en obligaciones y derechos entre ambas partes; en lo particular, en materia de derechos que garanticen condiciones de justicia, igualdad, trabajo digno y decente, de organización y representación, así como seguridad (laboral, financiera, de salud, de jurídica y de bienestar social).

Por las razones antes expuestas, la recomendación de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Costa Rica es que la propuesta de ley no se apruebe, y que se proceda con la redacción de un texto sustitutivo que tome en cuenta no solo los aspectos anteriores, sino también el espíritu del Código de Trabajo de Costa Rica.

CRITERIO DEL CENTRO DE INFORMÁTICA (CI-263-2021, del 2 de marzo de 2021).

1. Las plataformas digitales son mecanismos de intermediación entre los prestadores de servicios y bienes, y los receptores de estos. Esta relación se establece cuando, tanto el prestador como el consumidor, se suscriben a una aplicación de plataforma para iniciar el proceso de solicitud y prestación mediando un canon o porcentaje por el uso de la plataforma.
2. Las batallas entre subordinados y dueños de los medios de producción se repiten hoy en día en un ambiente desregulado, sin protecciones a la persona trabajadora y se presenta en una nueva realidad facilitada por las nuevas tecnologías de la información. (Fuente: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/17348.pdf>).
3. Las plataformas digitales recolectan una importante cantidad de datos de prestadores y consumidores, incluyendo algunos tales como: choferes, usuarios, recorridos realizados, patrones de consumo que, utilizados por estos operadores de plataformas sin control, podrían violentar la autodeterminación informativa (Ley N.º 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales).

Por tanto,

1. Las plataformas digitales representan cambios disruptivos ante la acelerada tecnificación de las actividades y, por ende, producen una ruptura con lo existente. Las reglas establecidas hasta entonces quedan, muchas veces, también obsoletas y requieren cambios de legislación que el regulador debe promover para acelerar el cambio institucional en el nuevo contexto de la economía colaborativa.

	<p>2. <i>En el ámbito tecnológico y de infraestructura, las plataformas utilizan las redes de comunicaciones que operan a nivel nacional y sustentan sus servicios en la infraestructura vial nacional; por tanto, el Estado debe velar por el pago de impuestos de los participantes del sistema (operadores de plataformas, prestadores y consumidores) para que contribuyan al bien común, pues mueven una economía colaborativa de servicios en aumento.</i></p> <p>3. <i>Las plataformas no tienen derechos adquiridos por no estar reguladas; en consecuencia, las brechas de regulación de las actividades de reparto y de servicios de transporte mediadas por plataformas digitales deben cerrarse, de manera que se garantice el cumplimiento de todos los derechos ligados al trabajo, ya que están generando una actividad de precarización laboral insostenible para la seguridad social, los prestadores y consumidores desprotegidos con impacto al bienestar de la colectividad.</i></p> <p>4. <i>El Estado debe garantizar el acceso a los datos en mano de estos operadores de plataformas y velar por el cumplimiento de los derechos de uso de la información de sus ciudadanos.</i></p> <p><i>En conclusión,</i></p> <p>1. <i>El operador de la plataforma digital y los “socios” como trabajadores independientes generan una relación laboral difusa. Estas nuevas actividades tienen un fuerte componente de derechos laborales y uso de datos que hoy no están regulados de forma alguna.</i></p> <p>2. <i>Este Centro considera que las plataformas digitales de transporte deben regularizarse y que el proyecto de ley va en esa dirección.</i></p>
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA (ECCI-066-2021, del 5 de marzo de 2021).</p> <p>1. <i>Aspectos favorables:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La persona obtiene acceso a los servicios de salud y pensión de la seguridad social</i> <p>2. <i>Elementos no contemplados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Figura de una persona relacionada simultáneamente con varias plataformas.</i> - <i>Validez de la figura administrativa por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).</i> - <i>Control para evitar que los costos sean trasladados a la persona.</i> - <i>Continuidad de la protección laboral en función de la disponibilidad de la persona.</i> - <i>Derechos de cesantía, vacaciones, aguinaldo.</i> - <i>Atención de los aspectos de salud ocupacional y riesgos del trabajo</i> <p><i>De tal forma, es nuestra opinión que el proyecto no debe ser aprobado sin antes dirimir, al menos, los elementos señalados.</i></p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de <i>Ley de protección de la persona trabajadora para plataformas digitales de servicios de reparto</i> (texto sustitutivo), Expediente N.º 21.567, hasta que se incorporen las observaciones efectuadas por la Oficina Jurídica, la Escuela de Trabajo Social, el Centro de Informática y la Escuela de Ciencias de Computación e Informática.</p>

2	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Reforma integral a la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, Ley N.º 6990, del 15 de julio de 1985, Expediente N.º 22.020.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	La Comisión Permanente Especial de Turismo (oficio AL-CPETUR-337-2020, del 31 de julio de 2020).
	Proponente:	Diputado Pedro Miguel Muñoz Fonseca.
	Objeto:	<p>Según lo señalado en la exposición de motivos de este Proyecto de ley: <i>El país debe proteger y aumentar su competitividad ante agresivas campañas que tendrán los diversos países competidores para reactivar sus sectores turísticos, ya sea mediante la atracción de nuevas inversiones, pero, sobre todo, con iniciativas que vendrán a alivianar la carga impositiva con el fin de generar rápidamente una reactivación de la contratación de personal.</i></p> <p>Además, se indica lo siguiente: <i>El modelo de desarrollo de este plan de atracción de inversión y rescate del sector turismo debe, por tanto, ir de la mano con el modelo de desarrollo actual, potenciando la sostenibilidad y el rescate de los miles de empleos que se han perdido como consecuencia de la pandemia mundial por el Covid-19 y sentar las bases para que el turismo sea realmente un catalizador de la reactivación económica pos-COVID-19 en el país.</i></p> <p>Con base en lo antes citado y en otros argumentos contemplados en las motivaciones de esta iniciativa, se propone una reforma integral a la Ley N.º 6990, con el objetivo de propiciar un proceso acelerado y racional de desarrollo de la actividad turística sostenible y sus ramificaciones, así como generar una reactivación económica para la ya existente infraestructura y para empresas turísticas, por lo cual se establecen incentivos, beneficios y créditos.</p>
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-604-2020, del 20 de agosto del 2020).</p> <p>La Oficina Jurídica, como parte de su criterio, manifestó: <i>No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p> <p>CRITERIO DEL CONSEJO DE LA CARRERA DE TURISMO ECOLÓGICO (CCTE- 0051-2020, del 29 de octubre del 2020).</p> <p>Con respecto a la redacción del articulado, el Consejo de la carrera de Turismo Ecológico exteriorizó las siguientes recomendaciones:</p> <p>Artículo 3:</p> <p><i>Actividad Turística Temática:</i> Sobre este término, las sugerencias son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>Vincularlo con rutas y circuitos turísticos y definir estos conceptos.</i> b. <i>Crear incentivos para las actividades turísticas encadenadas como, por ejemplo, rutas o circuitos turísticos mono o multitemáticos (naturaleza + gastronomía + producción).</i> c. <i>Eliminar la posibilidad de turismo en zoológicos, zocriaderos, centros de rescate por lo controversial del tema.</i> d. <i>En la definición de este concepto, se superponen algunos términos que son separados posteriormente, como el agroturismo; también se incluye como actividad temática las manifestaciones históricas o culturales, pero deberían considerarse dentro de otro concepto por la relevancia de estas en algunas partes del país. Así, por ejemplo, debería crearse un concepto para “el turismo cultural”.</i>

	<p><i>Ecoturismo:</i> se recomienda incluir la dimensión social y económica para ampliar el concepto, así como sustituir la palabra “preservar” en lugar de “conservar”.</p> <p><i>Empresas de Hospedaje No Tradicional:</i> se sugiere aclarar si este concepto incluye la plataforma <i>Airbnb</i>.</p> <p><i>Índice de Desarrollo Social:</i> se debería incluir también el <i>Índice de Progreso Social</i> elaborado por el <i>Instituto Costarricense de Turismo (ICT)</i>.</p> <p>Artículo 4: las disposiciones o incentivos también se deben aplicar al turismo rural y rural comunitario.</p> <p>Por otra parte, estos incentivos serían, solamente, para empresas con declaratoria turística y contrato turístico; sin embargo, se recomienda analizar alguna excepción, al menos temporal, para las pymes formalizadas con actividades turísticas que no tengan declaratoria turística, con el fin de propiciar la recuperación de este sector en tiempos de pandemia.</p> <p>Artículo 5: con respecto a la conformación de la Comisión Reguladora de Turismo, se recomienda que los dos representantes de la empresa privada provengan de actividades y lugares geográficos diferentes. Asimismo, se analice la opción de incluir un representante del sector ambiental y otro del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) o ente correspondiente por el tema de atracaderos y permisos de navegación.</p> <p>Artículo 7: entre los criterios para otorgar Contratos Turísticos nuevos, se debería incorporar alguno que beneficie a las pymes y emprendimientos para promover la recuperación de esta población sumamente afectada por la pandemia.</p> <p><i>En cuanto al inciso b), existe la siguiente inquietud ¿es discriminante o aplica gradualmente según el Índice de Desarrollo Social (IDS)? Es decir, quien tenga un IDS de cierto valor hacia arriba queda excluido de los beneficios o estos se otorgarán proporcionalmente por deciles, quintiles u otra categoría. Se sugiere, entonces, precisar la redacción para que exista claridad en la eventual ley.</i></p> <p>Además, es necesario que se definan los parámetros para aplicar los incentivos Por ejemplo, ¿cuántos empleos directos e indirectos debe generar para ser acreedor del beneficio? ¿O si es necesaria la utilización de materias primas e insumos nacionales?</p> <p>Artículo 8: <i>incluir simplificación de trámites dentro de los incentivos y beneficios generales.</i></p> <p>Artículo 18: es necesario incluir en el Sistema de Banca para el Desarrollo líneas de crédito ventajosas para el sector turismo.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Turismo, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de <i>Ley Reforma integral a la Ley de incentivos para el desarrollo turístico, Ley N.º 6990, del 15 de julio de 1985, Expediente N.º 22.020</i> , siempre y cuando se consideren las observaciones del Consejo de Carrera de Turismo Ecológico.

3	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Reforma a la Ley general de la persona joven para la inclusión de los concejos municipales de distrito, Expediente N.º 22.148.</i>
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia (AL-CPJN-175-2020, del 18 de noviembre de 2020).
	Proponente:	Diputada Carmen Irene Chan Mora.
	Objeto:	La inclusión de los comités de la persona joven en el ámbito municipal y distrital, así como la creación de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.

<p>Consultas especializadas:</p>	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-929-2020, del 7 de diciembre de 2020).</p> <p><i>El artículo 22 del proyecto de ley implica que la Universidad formará parte de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, la cual tiene como fin, de acuerdo con el documento remitido, la participación efectiva a las personas jóvenes del país, en la formulación y aplicación de las políticas públicas que las afecten.</i></p> <p><i>Además, el artículo 27 del proyecto de ley establece a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven como órgano colegiado y máximo representante de la Red Consultiva y dentro de sus miembros se encuentra una persona representante de cada uno de los comités de la persona joven.</i></p> <p><i>Por último, si bien para los fines del proyecto, la Universidad formará parte de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven, el proyecto no influye negativamente en la Autonomía Universitaria, ni tiene incidencia negativa dentro de las competencias constitucionales de la Institución.</i></p>
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EAP-491-2021, del 9 de marzo de 2021).</p> <p>Estima válida la creación de un comité de la persona joven en los distritos que cuentan con un concejo municipal de distrito, con el fin de garantizar la adecuada representación y consecución de los intereses de las personas jóvenes que lo habitan. Además, el proyecto de ley consideró el aspecto presupuestario, lo cual también es importante.</p> <p>Por otra parte, se hacen las siguientes sugerencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 12, inciso i); artículo 24, inciso d), y otros en los que se mencione “cantonales y distritales”; se recomienda cambiarlo a “cantonales o distritales”, de modo que no se generen confusiones o vacíos legales sobre si procede de dicha en forma en todos los distritos del país. • Mantener el término “comités de la persona joven” a lo largo de todo el documento.
	<p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS (ECP-264-2021, del 9 de marzo de 2021).</p> <p><i>El proyecto resulta de interés para ampliar las oportunidades de participación y organización de las personas jóvenes en las comunidades, específicamente en aquellos distritos donde existe la figura del concejo municipal de distrito. De igual manera, le da a los comités de la persona joven mayor autonomía respecto de las municipalidades, en cuanto la conformación y elección de las direcciones internas, al tiempo que se establecen reglas de funcionamiento interno y para la toma de decisiones.</i></p> <p><i>No obstante, deben revisarse y debatirse diferentes aspectos que se enumerarán a continuación, para lo cual se sugiere consultar a las organizaciones directamente involucradas en esta propuesta: los comités de las personas jóvenes, los concejos municipales de distrito y las autoridades municipales de los cantones correspondientes.</i></p> <p>Las recomendaciones de esta Escuela se resumen seguidamente:</p> <p>Artículo 2</p> <p>Modificarlo. En la ley actual no están numeradas las definiciones, por lo que su reforma parcial genera inseguridad jurídica respecto a cuál definición se refiere la modificación propuesta.</p> <p>Artículo 24</p> <p>Genera confusión sobre la conformación de los comités de la persona joven, ya que no diferencia cómo se nombrará a escala cantonal y distrital.</p>

	<p>Al respecto se requiere:</p> <p>Aclarar si una persona joven munícipe de un concejo municipal de distrito también puede ser parte del Comité de la Persona Joven de su cantón, de manera que exista la doble pertenencia o, bien, si las figuras en escala cantonal y distrital son excluyentes. Asimismo, se recomienda incorporar un espacio de encuentro entre los comités de la persona joven de escala cantonal y distrital que conviven en el mismo cantón.</p> <p>Valorar la dificultad práctica que podría traer para los comités de la persona joven con escala distrital la gestión de su presupuesto, dada la autonomía limitada de los concejos municipales de distrito (CMD), cuyos presupuestos se integran al de la municipalidad y no existen mecanismos que garanticen una distribución equitativa de los recursos que traslada el Consejo de la Persona Joven (CPJ) a la municipalidad, así como para las distintas escalas de comités de la persona joven que se estarían creando en cantones con CMD.</p> <p>A la luz del principio de razonabilidad, dejar clara la obligación de que las municipalidades y los CMD señalen a los comités de la persona joven los detalles de su funcionamiento, misión y visión, por la vía reglamentaria, según establece el proyecto de ley en este artículo, frente a la posibilidad de que esta visión la construya cada CPJ en su conjunto con las personas jóvenes del cantón o distrito como órgano colegiado que les agremia.</p> <p>Eliminar la mención a las “direcciones de promoción social de las municipalidades” dado que, en el marco de la autonomía municipal, no todas cuentan con dicha figura en su estructura organizacional, por lo que una mención genérica podría reforzar la inseguridad jurídica para un cantón que no cuenta con dicha dirección.</p> <p>Indicar en el último párrafo ante cuál instancia rinden cuentas los comités de la persona joven.</p> <p>Especificar la forma en que se aplicaría la paridad de género.</p> <p>Artículo 25</p> <p>Incluir un transitorio para que las municipalidades creen o modifiquen el reglamento que se indica en el antepenúltimo párrafo de este artículo.</p> <p>Artículo 34</p> <p>Agregar, si correspondiera, la posibilidad de contar con casas distritales de juventud, en procura de coherencia con la creación de los consejos de la persona joven (CPJ) en los concejos municipales de distrito del país.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere:</p> <p>Someter el proyecto a una consulta abierta y participativa de personas jóvenes de los actuales comités cantonales de la persona joven del país y de los ocho concejos municipales de distrito (CMD), para considerar sus observaciones y recomendaciones, de manera que la iniciativa se apegue al sentir de los munícipes de los CMD respecto de las soluciones propuestas en el proyecto para su adscripción a la figura actual.</p> <p>Corroborar la existencia jurídica de la figura de “Comité Distrital de Deportes” en el inciso d), artículo 24, del Proyecto de Ley, dado que el <i>Código Municipal</i>, Ley N.º 7794, del 30 de abril de 1998, únicamente crea las figuras de comités cantonales de deportes y comités comunales de deportes.</p> <p>Revisar que haya concordancia: en unos artículos habla de <i>comités de la persona joven</i>, en otros de <i>comités de juventud</i>. No queda claro en qué consisten estos últimos.</p> <p>Valorar la fecha a partir de la cual rige la propuesta, en caso de ser aprobada por la Asamblea Legislativa. Esto, en atención a los tiempos de planificación y presupuestación del Consejo de la Persona Joven, de cada municipalidad y de los CMD.</p>
--	---

Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de <i>Reforma a la Ley general de la persona joven para la inclusión de los concejos municipales de distrito</i> , Expediente N.º 22.148, siempre que se incorporen las observaciones expuestas por la Escuela de Administración Pública y la Escuela de Ciencias Políticas.
-----------------	--

4	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Puestos libres de derechos de Puntarenas (Duty free's)</i> , Expediente N.º 22.238.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas (AL-CEPUN- AU-78-2021, del 10 de febrero de 2021).
	Proponente:	Diputada Franggi Nicolás Solano.
	Objeto:	Crear puestos libres de derechos en Puntarenas, que se ubicarían en los puertos de Golfito, Quepos, Caldera y Puntarenas, cuyo propósito es la venta de mercancías nacionales e internacionales libres de impuestos a personas visitantes extranjeras que ingresen al país en condición de turistas por vía marítima, ya sea en cruceros u otras embarcaciones de recreo.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-164-2021, del 25 de febrero de 2021). <i>Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.</i>
		CRITERIO DE LA SEDE REGIONAL DEL PACÍFICO ARNOLDO FERRETO SEGURA (SP-D-0425-2021, del 13 de mayo de 2021). (...) <i>3.- Es un hecho público y notorio, documentado ampliamente por investigaciones académicas, que el Pacífico Central y Sur son regiones de Costa Rica castigadas por la marginalidad y la pobreza y, en no pocas ocasiones, por la negligencia de las autoridades públicas.</i> <i>4.- El proyecto de ley de marras vendría a contribuir con la sostenibilidad financiera de los programas de inversión social por medio de la generación de ingresos en las tiendas libres de derecho que se instalarían en la costa pacífica.</i> <i>En virtud de lo anterior, se recomienda el proyecto de ley Puestos libres de derechos de Puntarenas (Duty free's), según el texto sometido a consulta.</i>
		CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EAP-872-2021, del 18 de mayo de 2021). (...) <i>2. La idea de establecer tiendas libres para los pasajeros extranjeros que ingresan al país mediante cruceros es, sin duda, una fuente de ingresos que han explotado otros países en las zonas costeras.</i> <i>3. Además del establecimiento de las tiendas libres, sería ideal el enriquecimiento de este proyecto con otros complementos para el turista como, por ejemplo, con el establecimiento de una zona de estancia para las personas pasajeras en la cual existan restaurantes, bares, salas de masajes, entre otras amenidades. En ese sentido, se hace necesario revisar que tienen otros puertos como Colón 2000 en Panamá, Oranjestad en Aruba, Cartagena en Colombia, entre otros, que son puertos que los cruceros visitan en las rutas por el Caribe y que podrían servir de referencia para efectos de este proyecto de ley, para ofrecer, al menos, los mismos servicios o, incluso, mejorarlos.</i>

	<p>4. Se considera que el proyecto de ley es una buena iniciativa pero que puede ser mejorado para lograr mayor competitividad y atracción de mayores turistas.</p> <p>Dado lo anterior, en caso de que se requiera hacer un análisis de lo que tienen otros puertos de la región, la Escuela de Administración Pública queda a la disposición para colaborar en el enriquecimiento de dicha iniciativa.</p>
Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley <i>Puestos libres de derechos de Puntarenas (Duty free's)</i> , Expediente N.º 22.238, de conformidad con las observaciones expuestas por la Sede Regional del Pacífico Arnoldo Ferreto Segura y la Escuela de Administración Pública.

5	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Incorporación de la figura de homologación de registros sanitarios de agroquímicos provenientes de países que forman parte de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) con estándares sanitarios iguales o superiores a los de Costa Rica</i> , Expediente N.º 22.279.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior (AL-CPERI-25-2020, del 26 de noviembre de 2020).
	Proponente:	Diputada Ana Karine Niño Gutiérrez.
	Objeto:	El Proyecto de Ley busca tener como “homologados los registros sanitarios de agroquímicos provenientes de países miembros de la OCDE que cuenten con el registro sanitario cuyo país de origen sea un país que cuenta con estándares sanitarios iguales que los nuestros o sean superiores a los establecidos por las regulaciones vigentes ⁸⁷ ”.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-7-2021, del 5 de enero de 2021). La Oficina Jurídica manifiesta que el proyecto de ley en cuestión no presenta incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.
		CRITERIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROALIMENTARIAS (FCA-51-2021, del 5 de marzo de 2021). La Facultad de Ciencias Agroalimentarias se manifiesta a favor del proyecto en consulta.
	Acuerdo:	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, que la Universidad de Costa Rica recomienda aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Incorporación de la figura de homologación de registros sanitarios de agroquímicos provenientes de países que forman parte de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) con estándares sanitarios iguales o superiores a los de Costa Rica</i> , Expediente N.º 22.279, de conformidad con lo manifestado por la Facultad de Ciencias Agroalimentarias y la Oficina Jurídica.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-43-2021, sobre el criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a los proyectos de ley tramitados mediante los expedientes legislativos N.ºs 22.392 y 22.393.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

8. Artículo 1 del Proyecto de Ley.

- De conformidad con el artículo 88⁹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, mediante sus comisiones permanentes, solicitó a la Universidad de Costa Rica criterio respecto a diversos proyectos de ley.

- ARTÍCULO 88.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. Según el artículo 30, inciso u) del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa (oficio AI-DCLEAGRO-01-2021, del 7 de junio de 2021), emite criterio con respecto al proyecto: *Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica*, Expediente N.º 22.392.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa (oficio HAC-021-2021-2022, del 7 de junio de 2021), emite criterio con respecto al proyecto: *Ley del impuesto sobre la renta global dual*, Expediente N.º 22.393.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica</i> , Expediente N.º 22.392.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa (oficio AI-DCLEAGRO-01-2021, del 7 de junio de 2021).
	Proponente:	Diputado Erwen Yanan Masís Castro.
	Objeto:	Eliminar barreras y brindar los incentivos necesarios para desarrollar la industria del hidrógeno verde en el país, así como crear las herramientas financieras de diferentes tipos, por medio de una serie de incentivos fiscales.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-474-2021, del 9 de junio de 2021).</p> <p>De acuerdo con la justificación del proyecto, este propone eliminar barreras y brindar los incentivos necesarios para desarrollar la industria del hidrógeno verde en el país, así como las herramientas financieras de diferentes tipos, para la cual se crean una serie de incentivos fiscales.</p> <p>El proyecto no interfiere con la autonomía universitaria o la actividad ordinaria de la Institución. Sin embargo, esta Asesoría recomienda que se consulten a los centros e institutos de investigación pertinentes, que poseen competencia académica para referirse a la temática del hidrógeno verde en sus diferentes características y consecuencias.</p> <p>CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN CONTAMINACIÓN AMBIENTAL (CICA-416-2021, del 13 de julio de 2021).</p> <p>OBSERVACIONES AL ARTICULADO:</p> <p>ARTÍCULO 1- De la declaratoria de utilidad pública</p> <p>Se declara de utilidad pública la investigación, producción industrial y consumo industrial de hidrógeno verde. Se entiende como “industrial” en el presente artículo, y para todos los efectos de la presente ley, la inversión, la importación de equipos y tecnología, el desarrollo, la implementación, la producción, el almacenamiento, el transporte y la comercialización del consumo del hidrógeno verde.</p> <p>Observaciones:</p> <p>De acuerdo con la justificación, se trata de una actividad económica que en un sistema de libre mercado se visualiza como de grandes posibilidades económicas.</p>

En contraste, la declaración de utilidad pública corresponde a una distinción y un beneficio que el legislador previó para aquellas organizaciones que realizan una función de índole social, útil para los intereses del Estado.

Por lo tanto, una actividad lucrativa comparable con la construcción de carreteras no se justifica que tenga las mismas exoneraciones y apoyos que una asociación como la de Lucha contra el Cáncer Infantil, pues aunque el segmento de investigación puede ser una labor social, su venta y su consumo por parte de las empresas no lo es.

Teniendo en cuenta la coyuntura económica que vive Costa Rica, no debe profundizarse la desigualdad al exonerar a los sectores pujantes económicamente del pago de impuestos, bajo diversas justificaciones.

ARTÍCULO 2- Del objeto de la presente ley

La presente ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de una economía de hidrógeno verde. La actividad económica del hidrógeno verde deberá ser fuente de generación de empleos para apalancar la economía verde, creación de emprendimientos y generar encadenamientos productivos. Las inversiones y el desarrollo de la producción y consumo industrial del hidrógeno verde serán fomentados por medio de incentivos fiscales que contiene la presente ley.

Observaciones:

Se sugiere cambiar por:

“La presente ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de una economía de hidrógeno verde bajo una estrategia de trabajo colaborativo entre el sector privado, el sector público y la sociedad”.

Debe mantenerse la coherencia con la justificación de la Ley.

La ley no puede obligar a lo siguiente:

“La actividad económica del hidrógeno verde deberá ser fuente de generación de empleos para apalancar la economía verde, creación de emprendimientos y generar encadenamientos productivos”. Por lo tanto, esa afirmación debe exigirse de alguna manera en los siguientes enunciados de la Ley.

Se sugiere que la oración final de este párrafo (“Las inversiones y el desarrollo de la producción y consumo industrial del hidrógeno verde serán fomentados por medio de incentivos fiscales que contiene la presente ley”) se traslade al artículo 4.

ARTÍCULO 4- Beneficiarios

Los beneficiarios serán las personas físicas o jurídicas que se incorporen o participen en el desarrollo, inversión, producción, almacenamiento, distribución y comercialización del hidrógeno verde como su actividad económica, siempre que cuente con los permisos ambientales correspondientes.

Observación:

Se recomienda agregar “Y que demuestren:

- a) la generación de empleos para apalancar la economía verde, b) creación de emprendimientos y c) generación de encadenamientos productivos”.

ARTÍCULO 5- Plazo de los incentivos

Los incentivos fiscales serán aplicados a las personas físicas y jurídicas que describe el artículo cuatro de la presente ley por un periodo de veinte años a partir del inicio de la actividad comercial que corresponda.

Observaciones:

Es inaceptable que una persona pueda, por ejemplo, establecer una nueva persona jurídica dentro de 18 años, pedir permisos ambientales y solicitar la exoneración hasta el 2060.

Se debe visualizar en la construcción de esta ley que las nuevas tecnologías se masifican y se abaratan extraordinariamente rápido.

Se propone:

Los incentivos fiscales serán aplicados a las personas físicas y jurídicas que describe el artículo cuatro de la presente ley, por un período máximo de 20 años a partir de la entrada de vigencia de esta Ley y supeditado a que los rendimientos de la actividad no permitan su desarrollo como actividad económica dentro de un libre mercado por las inversiones económicas iniciales que conllevan.

ARTÍCULO 6- Beneficios e incentivos

Se otorga los siguientes beneficios como incentivo para el desarrollo de la economía de hidrógeno verde durante el plazo otorgado en esta ley:

a) No pago de todo tributo y derecho consular, sobre la importación de maquinaria, equipos, accesorios y repuestos, incluidos electrolizadores, compresores, sistemas de almacenamiento, dispensadores, celdas de combustible, vehículos de todo tamaño y peso y todos los equipos necesarios para el desarrollo de todas las actividades que contemplen la inversión, el desarrollo, la producción, el almacenamiento, el transporte, la comercialización y el consumo industrial del hidrógeno verde. Se aplica este beneficio, aparte de lo incluido anteriormente, a la siguiente lista, sin esta ser esta exclusiva:

1. Vehículos particulares.
2. Vehículos de carga de cualquier tonelaje
3. Autobuses y cualquier tipo de vehículo para transporte colectivo de pasajeros.
4. Locomotoras.
5. Equipo y maquinaria agrícola.
6. Equipo y maquinaria de construcción.
7. Equipo y maquinaria Industrial.
8. Hornos.
9. Calderas.
10. Camiones recolectores de basura.
11. Generadores eléctricos estacionarios.
12. Todo tipo y tamaño de lanchas y barcos.
13. Aeronaves.

Observaciones:

Eliminar los rubros generales.

En cuanto a la maquinaria, la lista debe ser específica para evitar que la herramienta quede lista y, con ello, la corrupción.

	<p>Eliminar del enunciado “vehículos de todo tamaño y peso”, pues se pueden especificar más.</p> <p>Eliminar “sin que esta sea exclusiva”.</p> <p>¿Para qué una lista, si se puede agregar todo lo que se quiera en el momento que convenga?</p> <p>Incluir el siguiente párrafo al final del artículo 6:</p> <p>La exoneración aplica siempre y cuando los vehículos de todo tipo, equipos, hornos y calderas operen con hidrógeno verde.</p> <p>b) No pago de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas y los ingresos o las ventas, a las empresas que se dediquen a la producción, almacenamiento, distribución y comercialización del hidrógeno verde.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Teniendo en cuenta la coyuntura económica que vive Costa Rica, no debemos profundizar la desigualdad al exonerar a los sectores pujantes económicamente del pago de impuestos sobre sus utilidades bajo diversas justificaciones.</p> <p>Por ejemplo, las plantas de energía hidroeléctrica que operan no representan ninguna adición al sistema como para verse exoneradas.</p> <p>Se propone:</p> <p>Establecer una tasa privilegiada de exoneración a los tributos a las utilidades. (Ver modelo actual en que se otorga a las personas físicas con actividad lucrativa propia una exoneración según una tabla que se actualiza cada año).</p> <p>Si se exonera de renta a la empresa, no corresponde exonerar a las utilidades que distribuye a sus accionistas porque sería una doble exoneración.</p> <p>c) No pago de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución que se aplique a la importación y/o compra local de los artículos para el funcionamiento y/o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, se incorporen a la industria del hidrógeno verde que promueve la presente ley, así como para la construcción, ampliación o remodelación de infraestructura para dedicarse a la producción del hidrógeno verde.</p> <p>Observaciones:</p> <p>Se sugiere modificar el artículo 6c para mantener la rastreabilidad que se buscó en la última reforma tributaria que impuso el IVA a educación, servicios médicos, universidades y canasta básica. Se sugiere que el artículo 6c se lea así:</p> <p>“No pago de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución que se aplique a la importación de los artículos para el funcionamiento o instalación de empresas, nuevas o establecidas, que se incorporen a la industria del hidrógeno verde”.</p> <p>“El pago del IVA se fijará en 4% para las compras locales, así como para los servicios de la construcción, ampliación o remodelación de infraestructura para dedicarse a la producción del hidrógeno verde”.</p> <p>d) La banca pública podrá brindar las disposiciones que considere necesarias para apoyar el financiamiento de los proyectos de hidrógeno verde.</p> <p>Observación:</p> <p>Se sugiere:</p>
--	--

“La banca pública podrá brindar las disposiciones que considere necesarias para apoyar el financiamiento de los proyectos de hidrógeno verde de empresas públicas o privadas”.

- e) No pago de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución que se aplique a la importación y/o compra local de los artículos para el funcionamiento y/o instalación de empresas nuevas o de aquellas que, al estar establecidas, se incorporen a la industria del hidrógeno verde que promueve la presente ley, así como para la construcción, ampliación o remodelación de infraestructura para dedicarse a la producción del hidrógeno verde.

Observaciones:

El pago del IVA se fijará en 4% para las compras locales, así como para los servicios de la construcción, ampliación o remodelación de infraestructura para dedicarse a la producción del hidrógeno verde.

- f) La banca pública podrá brindar las disposiciones que considere necesarias para apoyar el financiamiento de los proyectos de hidrógeno verde.

Se sugiere:

“La banca pública podrá brindar las disposiciones que considere necesarias para apoyar el financiamiento de los proyectos de hidrógeno verde de empresas públicas o privadas”.

ARTÍCULO 7- Gobiernos locales

Se autoriza a los gobiernos locales a brindar e implementar las facilidades necesarias para el otorgamiento de permisos o autorizaciones para el fomento y desarrollo de la actividad e industria de hidrógeno verde en su territorio. En cooperación con la presente política de fomento a la industria de hidrógeno verde en el país, podrán autorizar el no pago de tasas y cánones a las personas físicas o jurídicas que incorporen la actividad en su territorio, por el tiempo que consideren pertinente.

Observación:

Se sugiere incluir en el artículo 7 esta segunda oración:

“En aquellos casos en que no existan planes reguladores, estén desactualizados o no contemplen las instalación de plantas hidroeléctricas de bajo volumen, se debe demostrar que no perjudicarán las actividades turísticas ni fragmentarán la continuidad de la microcuenca”.

ARTÍCULO 8- Facilidades migratorias

La Dirección General de Migración y Extranjería otorgará visas y demás permisos migratorios a las personas extranjeras que ingresen a territorio nacional para el desarrollo o ejecución de los proyectos sujetos a esta ley.

Observaciones:

Se sugiere incluir al final del párrafo del artículo 8 lo siguiente: “Lo anterior, siempre y cuando puedan demostrar entre sus antecedentes una vinculación con el desarrollo y ejecución de proyectos de generación de hidrógeno verde de al menos dos años”.

Es peligroso con la actividad de narcotráfico y el lavado de dinero dejar de manera abierta las facilidades migratorias.

ARTÍCULO 9- Permiso ambiental Debido a la utilidad pública que revisten los proyectos de producción de hidrógeno verde y que requieren una viabilidad ambiental, esta se dará de forma expedita, contando así con una priorización en la revisión y se llamará D4. El trámite a seguir será el que dictamine el jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía de acuerdo con la categorización de la actividad, obra o proyecto. Una vez identificado el tipo de evaluación ambiental a realizar, se deberá indicar dentro del nombre del proyecto, en el formulario correspondiente que se trata de un proyecto con prioridad (D4), de tal forma que el sistema de ingreso del expediente pueda priorizar el trámite. Independiente de lo anterior, el estudio de impacto ambiental o permiso que requiera el proyecto deberá ser aprobado en un máximo de noventa días calendario.

Observación:

Incluir en el artículo 9 los siguientes dos párrafos:

“Para el cumplimiento del tiempo perentorio aprobado sin perjudicar el resto de las actividades económicas, se establecerá una tarifa que cubra el costo de la evaluación del estudio de impacto ambiental o permiso que se someta a aprobación”.

“Las empresa privadas que se declaren vinculadas al hidrógeno verde y se acojan a los beneficios de esta Ley deberán pagar un canon por uso de agua para mantener su permiso ambiental vigente”.

ARTÍCULO 11- Autorización para la generación eléctrica para la producción de hidrógeno verde

Autorícese a todos los prestadores de servicio público en etapa de generación que cuenten con una concesión vigente para que puedan vender o destinar su producción, total o parcial, para la producción de hidrógeno verde.

Observación:

Incluir artículo 11B

“Se autoriza al ICE para establecer alianzas estratégicas con las universidades y otras empresas públicas para realizar proyectos que aceleren la investigación y producción de hidrógeno verde en el país”.

ARTÍCULO 13- Reglamento

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 6 meses para reglamentar la presente ley, a partir de la fecha de su publicación, bajo pena de no poder rechazar los proyectos de la industria de hidrógeno verde que se presenten bajo esta ley.

Observación:

Se recomienda un año, pues seis meses no es un tiempo suficiente para cumplir con semejante objetivo de tener criterios para aceptar o rechazar los proyectos que se presenten bajo esta Ley, en particular si se deben realizar consultas técnicas para el desarrollo del reglamento.

Un equipo técnico ad honorem puede reunirse una vez al mes.

CRITERIO DE LA ESCUELA DE QUÍMICA (EQ-JFMS-2021-04, del 13 de julio de 2021).

El proyecto de ley es una colección de exenciones fiscales absolutas para actividades que se cataloguen como relacionadas con la implementación de tecnologías de *hidrógeno verde* en Costa Rica.

La propuesta de ley se basa en una enumeración subjetiva de eventuales ventajas económicas y ambientales que no se respaldan con datos objetivos, como por ejemplo en cuánto disminuiría la huella de carbono del país como consecuencia de la introducción de tecnologías de hidrógeno, producido por procedimientos electroquímicos (verdes).

En las últimas tres décadas, el país ha vivido las consecuencias derivadas de leyes que contemplan exenciones fiscales desmedidas; lo que en parte es la razón de la existencia del *hueco fiscal que empeora la situación económica interna del país y su relación internacional*.

A pesar del avance tecnológico que podría significar que Costa Rica incursionara en la economía del hidrógeno verde, las exenciones fiscales absolutas propuestas en este proyecto de ley no contribuyen a promover asuntos tecno-económicos específicos (hidrógeno verde, en este caso). El texto de este tipo de leyes de carácter promotor de iniciativas específicas debe indicar cuáles incentivos fiscales son atractivos y significativos para los inversionistas; además, que estos no sean deletéreos a la salud fiscal del Estado. Todo esto, ciertamente basado en información científica seria y consistencia política.

El espíritu actual gubernamental y legislativo no es propicio al establecimiento de una ley que dictamine *vacios fiscales absolutos*, como los propuestos en este proyecto de ley. El ingreso de Costa Rica a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) obliga a respetar las directrices de buena gestión política y económica, propuestas por el país mismo.

Es así como se debe buscar la sostenibilidad fiscal del país, según es analizada por la OCDE, que incluye, entre otras acciones, la eliminación de exoneraciones fiscales, conforme se analiza en el documento “Nota de la OCDE sobre el nuevo plan fiscal de Costa Rica – 2021”. El documento se basa en el plan fiscal aprobado en 2018.

Se concluye que el proyecto, además de no tener base objetiva, no tiene viabilidad política.

Indicaciones específicas al texto

a) Artículo 3. Por la naturaleza de la actividad de hidrógeno verde, la rectoría específica de la actividad industrial del hidrógeno verde debe ser compartida entre el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

Este es el momento de revisar la visión tradicional de que la rectoría de un sector esté asignada a un solo ente. No en vano muchos decretos ejecutivos son firmados por dos o más ministerios.

b) Artículos 6 y 7. La concesión de cero cargas fiscales, además de contribuir al ensanchamiento de hueco fiscal, no tiene viabilidad política y empeora la estabilidad económica estatal.

c) Artículo 9. Los trámites ambientales son disposiciones de carácter científico-técnico que, aunque ciertamente deben mejorarse en este país, no pueden invisibilizarse en un tipo específico de iniciativa, como se indica en este proyecto de ley.

d) Artículo 10. La frase “...producción de alcoholes y sus derivados” no tiene significado académico, científico ni tecnológico (industrial). Esto es retórico y debe eliminarse en una iniciativa legislativa futura.

e) Artículo 11. Este artículo debería reformularse si el proyecto de ley fuera congruente con la realidad de Costa Rica.

Es importante contemplar la oportunidad para que empresas privadas de generación eléctrica se puedan sumar a la actividad de hidrógeno verde. Esta propuesta puede cobijar a aquellas empresas a las que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) no compra más energía, a aquellas cuyos contratos con el monopolio estatal vencerán en el corto plazo, y también a las empresas cuyos proyectos eléctricos han quedado a medio camino.

La situación, un tanto reciente, de la negativa del ICE de seguir comprando electricidad a generadores privados se basa en el argumento de que la disponibilidad de energía eléctrica en Costa Rica no requiere de este aporte tradicional. Como la producción de hidrógeno por medio de electrólisis del agua requiere más energía que la recobrada por el uso del hidrógeno mismo, esto sería una manera de enfrentar este problema de desperdicio de infraestructura hidroeléctrica y eólica, además de que elimina el fantasma del desempleo, que ya se está presentando en el sector eléctrico nacional.

f) Artículo 12, inciso c. Habría que incluir al MEIC junto con el Minae.

Conclusión

Las propuestas del proyecto de ley chocan con los compromisos políticos internacionales planteados por el mismo país (ej. OCDE) en lo referente a generación de huecos fiscales derivados de exageradas exenciones fiscales; por lo tanto, el proyecto de ley debe ser archivado, en espera de una nueva iniciativa acorde con la situación actual y futura del país en el aspecto de salud fiscal, energía y descarbonización de la economía.

Acuerdo:	Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado: “ <i>Ley para la promoción e implementación de una economía de hidrógeno verde en Costa Rica</i> ”, Expediente N.º 22.392 de la Asamblea Legislativa, hasta tanto se tomen en consideración las observaciones ofrecidas por los especialistas consultados.
-----------------	--

2	Nombre del Proyecto de Ley:	<i>Ley del impuesto sobre la renta global dual</i> , Expediente N.º 22.393.
	Órgano legislativo que consulta:	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios (oficio HAC-021-2021-2022, con fecha del 7 de junio de 2021).
	Proponente:	Poder Ejecutivo.
	Objeto:	Establecer el impuesto sobre la renta de las personas físicas, como un tributo de carácter personal y directo, que grava, según los principios de igualdad, generalidad, progresividad y no confiscatoriedad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.
	Roza con la autonomía universitaria:	No.
	Consultas especializadas:	<p>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-500-2021, del 15 de junio de 2021).</p> <p>Sobre la consulta realizada, la Oficina Jurídica señala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8, inciso 18, del Proyecto de Ley, es necesario informar a la Asamblea Legislativa que las universidades estatales realizan convenios con otras instituciones de educación superior u organismos internacionales de manera directa, sin amparo en una ley o convenio suscrito por el Gobierno de la República, situación que debe ser considerada para que el texto del Proyecto de Ley no limite la actividad ordinaria de las universidades estatales, y no se perjudique a quienes reciben una beca.</p> <p>Por último, la instancia consultada manifiesta que <i>con respecto al resto del proyecto, debido a la naturaleza del mismo, este no afecta la autonomía universitaria, ni tampoco interfiere con su actividad ordinaria.</i></p> <p>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS (EAN-591-2021, del 19 de julio de 2021).</p> <p>Con respecto al Proyecto de Ley enviado para consulta, la unidad académica señala que, en términos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Una estructura tributaria debe basarse en cuatro principios básicos, a saber: de orden fiscal, de orden económico, de orden social y de orden administrativo.</i> 2. Este Proyecto de Ley se rige por tres aspectos claves: el principio de territorialidad, la definición de tarifas progresivas de acuerdo con los ingresos anuales generados y el mínimo vital, este último es el monto sobre el cual ninguna persona pagaría impuestos. 3. Proponer una renta global dual implica que todos los ingresos percibidos se distribuyen en dos fuentes: a) las rentas provenientes de las actividades remuneradas en condición de dependencia, asalariado o pensionado (tarifa progresiva), y b) las rentas de capital generadas de actividades lucrativas o de las ganancias y pérdidas de capital (tarifa fija). 4. La renta global dual, tal y como está planteada, bajo el principio de territorialidad costarricense respecto de la fuente de la renta, no contribuye a mejorar la equidad en el sistema y permite que algunos sectores de la economía mantengan privilegios en materia tributaria. Lo anterior, por tanto, no aporta equidad al sistema tributario y facilita la elusión de impuestos.

	<p>5. Se estima que la propuesta presentada aumenta la <i>carga impositiva a la clase trabajadora y a las personas físicas con actividades lucrativas, que no representan necesariamente las clases sociales más favorecidas desde el punto de vista económico.</i></p> <p>6. Es lamentable que la propuesta sea omisa sobre las personas jurídicas, cuando este es un aspecto esencial para generar equidad y un sistema tributario justo.</p> <p>Por otro lado, desde la perspectiva institucional, la Escuela de Administración Negocios señala que el Proyecto de Ley no tiene implicaciones directas sobre la Universidad de Costa Rica, pero sí sobre el personal universitario, dado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reduce el monto exento y amplía el porcentaje máximo de impuesto al salario, lo cual implica que algunas personas tendrán que empezar a pagar este impuesto y otras verán incrementado la contribución que realizan actualmente. 2. Quienes cuenten anualmente con un ingreso superior a los 8 200 000 colones deben realizar una declaración de impuesto sobre la renta al final del año, en donde se incluyan los ingresos en relación de dependencia y cualquier otro excedente acreditado por la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Jafap), además del aporte patronal que se realiza al fondo. 3. El salario escolar deberá pagar el impuesto sobre la renta. 4. De acuerdo con el artículo 15, incisos f) y c), se incluyen como parte de las rentas: <ul style="list-style-type: none"> c) (...) <i>derivadas de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, con exclusión de las cantidades que se asignen para gastos de viaje y desplazamiento, comunicaciones y, en general, conectividad, en las mismas condiciones que se fijen reglamentariamente para los trabajadores por cuenta ajena. Así como: la obtención de rentas derivadas de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que el derecho a su explotación se ceda y no exista organización propia para el desarrollo de estas actividades, por no ser habituales.</i> (...) f) <i>Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los patronos para los planes de pensiones voluntarias de sus empleados, previstas por la Ley de protección al trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas, así como las cantidades aportadas por aquellos para hacer frente a compromisos por pensiones, a otros sistemas complementarios, institucionales o empresariales que se establezcan voluntariamente o por disposición legal, en la proporción correspondiente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.</i>
	<p>CRITERIO DE ESCUELA DE ECONOMÍA (Ec-371-2021, del 20 de julio de 2021).</p> <p>A partir de la consulta realizada, la Escuela de Economía señala que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe justificación en la iniciativa sobre los argumentos que sustentan el tratamiento dual (tasa progresiva para la renta del trabajo y tasa constante para renta del capital), especialmente cuando no se refiere a la estructura de ingreso de los habitantes del país; esos datos pueden contribuir a determinar si el Proyecto de Ley, en general, es progresivo o regresivo. 2. Existen diferencias importantes entre el tratamiento de ambos impuestos, a saber: <ol style="list-style-type: none"> a) El ahorro del capital está exento del impuesto (las utilidades no distribuidas no pagan impuesto de renta, solo los dividendos distribuidos), mientras que el impuesto al trabajo y actividades lucrativas no permite que los trabajadores deduzcan ahorros. b) Las empresas pueden deducir sus contribuciones a la seguridad social como un costo, con lo cual disminuyen la base impositiva, mientras que a las personas trabajadoras no se les permite.

	<ol style="list-style-type: none"> 3. Es indispensable visualizar todos los efectos directos e indirectos del Proyecto de Ley, dado que no afecta únicamente a quienes estén sujetos a la obligación tributaria, sino que también genera efectos sobre la oferta laboral, la producción y el costo de vida. En esa misma línea es necesario considerar todos los efectos de una alta progresividad en el impuesto de renta, dado que podría ser un desincentivo a la educación y la superación personal. 4. Es razonable exonerar del impuesto de renta a todo trabajador que se encuentre por debajo de la línea de pobreza; sin embargo, no hay claridad de las razones por las cuales algunos trabajadores con una renta superior no pueden contribuir a este impuesto con una tasa impositiva pequeña. 5. El modelo tributario resulta complejo dado que: <ol style="list-style-type: none"> a) Quienes desarrollan actividades lucrativas podrían requerir una persona asesora en materia tributaria. b) Se exige brindar información patrimonial, sin precisar el sistema de valoración de activos por utilizar. Al respecto, se valora que podría ser necesario contratar a un perito periódicamente para respaldar dicha información. Por otro lado, esta exigencia es contraria a la ley, pues la información está disponible en el Registro de la Propiedad. 6. El principio de territorialidad presente en la iniciativa facilita la evasión o elusión del pago de impuesto de renta al capital e incentiva el envío de capitales financieros al exterior. 7. La iniciativa es contradictoria en cuanto a los incentivos que pretende brindar en vista de que, por un lado, exime del pago de impuesto a las subvenciones otorgadas por el Estado (u otros) para satisfacer vivienda o para recibirla mediante herencia o donación, pero no se permite deducir siquiera el costo de los intereses por hipotecas que las personas sujetas del pago de impuesto necesitan para proveerse su propia casa, quienes no son sujetas de ayuda social. Además, se eximen los intereses provenientes de valores emitidos por el Estado en el exterior, independientemente de que estos sean adquiridos por residentes. 8. La búsqueda de la sostenibilidad fiscal no se limita a la recaudación fiscal, sino que debe abordar temas como la racionalización y la eficiencia en el gasto público, por lo que la propuesta resulta insuficiente para alcanzar la sostenibilidad.
	<p>CRITERIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS (IICE-156-2021, del 21 de julio de 2021).</p> <p>De acuerdo con el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, la reforma es de carácter progresivo. Sin embargo, desde su perspectiva, la propuesta puede ser objeto de mejora si toma en cuenta la importancia de mantener la exoneración que existía previamente sobre los ingresos bajos con el propósito de no afectar a quienes pertenecen a los hogares con menos ingresos del país.</p> <p>Asimismo, se recomienda diseñar tramos con tasas progresivas para los impuestos a las rentas de capital; esto, con el fin de mejorar la distribución del ingreso y que estas respondan a los diferentes estratos de la población, según los ingresos.</p>
	<p>CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (Externo-CU-786-2021, del 14 de julio de 2021).</p> <p>Desde el punto de vista institucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Proyecto de Ley afectará a las personas trabajadoras universitarias que a su vez tengan otras fuentes de ingresos. 2. La disminución del mínimo exento para las personas trabajadoras implica un aumento en el grupo de personas que tendrán que tributar, mientras que en el caso de las personas profesionales por cuenta propia el mínimo exento aumentará, razón por la cual una parte de estos dejará de contribuir. Además, se estima que al igualar a las personas trabajadoras con las personas profesionales independientes se genera injusticia tributaria, considerando que las personas trabajadoras –a diferencia de los profesionales independientes– no cuentan con una amplia gama para generar gastos deducibles.

	<p>3. Al comparar esta reforma con la propuesta de salario único se determina que la diferencia radica en que el salario único no afecta el ingreso del trabajador en el presente, sino solo el ritmo de los incrementos futuros, mientras que la propuesta en análisis reduce el salario de las personas trabajadoras en el presente.</p> <p>4. Con respecto al artículo 15, es necesario tomar en cuenta que:</p> <p>a) Se amplía el concepto de rentas de trabajo dependientes al incluir rubros que actualmente no se encuentran en la ley vigente, como los viáticos y los montos reconocidos por gastos en telecomunicaciones, entre otros. Lo anterior podría ser interpretado como que estos montos, para efectos tributarios, tienen un carácter salarial, lo cual extiende el concepto de salario y podría implicar demandas para el Estado o la Universidad, a la luz de la jurisprudencia existente en materia de salario en especie (artículo 166, del <i>Código de Trabajo</i>).</p> <p>b) El inciso 2, apartado a, es confuso debido a que incluye a las pensiones de regímenes públicos como una renta salarial, lo que implicaría que, además de la escala tributaria para las pensiones, si se integran con otras rentas, deberán tributar en este nuevo sistema.</p> <p>c) El inciso 2, apartado c, es ambiguo con respecto al desarrollo de obras literarias y su incorporación como parte del salario, tanto en su realización como trabajador dependiente o independiente.</p> <p>Finalmente, se concluye que el Proyecto de Ley propuesto atenta contra la clase media y trabajadora de este país, así como las personas funcionarias de la Universidad de Costa Rica.</p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley denominado <i>Ley del impuesto sobre la renta global dual</i>, Expediente N.º 22.393, tomando en cuenta las observaciones realizadas por la Oficina Jurídica, la Escuela de Administración de Negocios, la Escuela de Economía, el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas y la Facultad de Derecho.</p>

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. El M.Sc. Miguel Casafont Broutin, la MTE Stephanie Fallas Navarro, la Prof. Cat. Madeline Howard Mora, el Dr. Carlos Palma Rodríguez y el Dr. Germán Vidaurre Fallas presentan la Propuesta de Miembros CU-38-2021, referente a analizar la posibilidad de brindar doble titulación (especialidad y maestría profesional) a las personas graduadas del Programa de Especialidades Médicas.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Las *Políticas Institucionales para el quinquenio 2021-2025*, en el Eje V: Posgrado, señalan que la Universidad de Costa Rica buscará:

5.3.5. *Coordinar el desarrollo académico en la formación de especialistas del Área de la Salud, realizado en convenio con otras instituciones del Estado por medio de los programas de posgrado existentes, como la Caja Costarricense de Seguro Social, con la participación de sus autoridades, el Sistema de Estudios de Posgrado y la unidad académica involucrada.*

2. En la sesión N.º 6310, artículo 6, del 5 de setiembre de 2019, en el marco del análisis realizado por la Comisión Universidad, Sociedad y Salud sobre la problemática del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, se identificó una serie de carencias relacionadas con el reconocimiento de las cargas y el tiempo que requiere cursar una especialidad médica.

3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6310, artículo 6, del 5 de setiembre de 2019, acordó:

3. *Solicitar al decanato del Sistema de Estudios de Posgrado analizar la pertinencia de:*

(...)

3.4 *Realizar los estudios correspondientes, en coordinación con la Dirección del PPEM, para determinar la viabilidad de otorgar la doble titulación (especialidad y maestría profesional) a las personas graduadas de este programa.*

4. En atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, el Sistema de Estudios de Posgrado (oficio SEP-2515-2021, del 28 de junio de 2021) informó que no es viable otorgar la

doble titulación, en el marco de lo dispuesto en el *Convenio sobre la Nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal*.

5. El *Convenio sobre la Nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal* es el instrumento que caracteriza los grados, así como el reconocimiento de los estudios, grados y títulos que otorgan las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE).
6. El Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y el Sistema de Estudios de Posgrado realizó esfuerzos en la búsqueda de la doble titulación, tomando en cuenta:
 - a) La posibilidad de que las personas graduadas del Programa puedan equiparar sus títulos en otros países que piden una maestría profesional, para continuar la formación académica,
 - b) el valor agregado que esto generaría frente a la oferta académica de universidades privadas y,
 - c) en el caso de la Universidad de Costa Rica, la posibilidad de reconocer el título para ascender en régimen académico.
7. La Comisión Especial encargada de dar seguimiento a los acuerdos relativos al Sistema de Atención Integral en Salud, la problemática del Área de Salud y afines, su relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, y lo correspondiente a salud mental estimó indispensable que esta temática sea abordada de manera independiente por el Consejo Universitario y las instancias involucradas con el objetivo de poder remitir una propuesta al Consejo Nacional de Rectores para su valoración.

ACUERDA

Crear una Comisión Especial para que, a partir de 2022, valore el brindar doble titulación (especialidad y maestría profesional) a las personas graduadas del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas (PPEM) y defina los mecanismos requeridos para tales efectos. Esta Comisión deberá integrar a quien ocupe la Dirección del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas y será coordinada por la persona representante del Área de Salud ante el Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para continuar con el Dictamen CAF-24-2021, sobre el Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021.

ARTÍCULO 6. La Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios presenta el Dictamen CAF-24-2021, sobre el Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina de Planificación Universitaria, mediante el oficio OPLAU-745-2021, del 11 de agosto de 2021, remitió a la Rectoría el Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021 y la adenda al Plan Anual Operativo 2021. Por su parte, la Rectoría aprobó y envió al Consejo Universitario ambos documentos para su análisis (oficio R-5520-2021, del 12 de agosto de 2021).
2. El Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021 es por un monto -¢1 554 911 155,08 (menos mil quinientos cincuenta y cuatro millones novecientos once mil ciento cincuenta y cinco colones con 08/100), y está conformado por los siguientes ingresos:

Detalle	Monto
Presupuesto total	-1 554 911 155,08
Fondos corrientes	-2 355 187 337,22
Fondos corrientes, del periodo	10 539 902,49
Transferencias Corrientes del Sector Privado	10 539 902,49
Fondos corrientes, de Financiamiento	-2 365 727 239,71
Superávit Compromisos Fondos Corrientes FEES	-2 365 727 239,71
Vínculo externo	800 276 182,14
Vínculo externo, de Financiamiento	800 276 182,14
Superávit Libre, Fondo del Sistema CONARE	470 645 106,91
Superávit Especifico, Fondos Restringidos (Leyes y Convenios)	329 631 075,23

3. El monto total del Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021, se distribuye según programa y partida, de la siguiente manera: **(Véase tabla en la página siguiente).**

Desglose según programa		Desglose según programa	
Programa	Monto	Partida	Monto
Docencia	-221 449 499,78	Partida 0 Remuneraciones	207 908 140,45
Investigación	-349 102 983,33	Partida 1 Servicios	-237 769 826,45
Acción Social	-350 878 953,40	Partida 2 Materiales y Suministros	-258 588 090,23
Administración	-613 586 205,15	Partida 5 Bienes Duraderos	-1 274 920 448,62
Dirección Superior	420 959 162,34	Partida 6: Transferencias Corrientes	8 459 069,77
Desarrollo Regional	-440 852 675,75		

4. La Oficina de Contraloría Universitaria, mediante el oficio OCU-R-176-A-2021, del 25 de agosto de 2021, expuso su criterio referente al Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021. Al respecto, manifestó que su análisis consistió en verificar que este Presupuesto haya cumplido con los trámites y controles administrativos vigentes, así como con los principios y normas básicas que regulan el proceso presupuestario y contable.

Por lo tanto, de acuerdo con el alcance del análisis, la OCU se refirió a cada una de las fuentes de ingreso, a saber: 1) la transferencia de la Jafap, 2) el Superávit del Vínculo Externo (*Superávit Libre, Fondos del Sistema CONARE y Superávit Específico, Fondos Restringidos [Leyes y Convenios]*, y 3) el Superávit de Fondos Corrientes; asimismo, realizó un cuadro resumen en el que se desglosan los egresos por programa y partida.

Específicamente sobre el ingreso por 329,63 millones de colones, proveniente del *Superávit Específico, Fondos Restringidos (Leyes y Convenios)*, manifestó:

El monto que se incluye de este superávit es parcial, al respecto en las justificaciones se indica que es “debido a que se proyecta que ese será el monto ejecutable, con lo cual se lograrán alcanzar las metas y objetivos de las actividades, proyectos y programas del vínculo externo en el periodo 2021”.

**Presupuesto Extraordinario 2-2021
Superávit Específico Fondos Restringidos
(cifras en millones de colones)**

Superávit Específico Vínculo Externo	Superávit al 31-12-2020	Presupuesto Ordinario 2021	Pendiente
Fondos Restringidos (Leyes y convenios)	6 859,08	2 342,10	4 516,98

Fuente: Justificación de Ingresos y Egresos Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021

Sobre este aspecto es relevante que se brinde una justificación detallada, dado que no está desarrollado en forma precisa, el tratamiento que se le da a la repesupuestación parcial

de los ingresos por financiamiento, según las causas que motivan su incorporación y el desarrollo que se haga a partir del concepto de presupuesto plurianual.

Por esa razón, la OCU recomendó solicitarle a la Administración una mayor justificación técnica en relación con la repesupuestación parcial de los ingresos por financiamiento.

Asimismo, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración Financiera (OAF-3036-2021), la OCU informó que no se ha ejecutado ningún gasto que se financie con los recursos presupuestarios incluidos en este presupuesto.

5. La Oficina de Administración Financiera, en respuesta a la recomendación de la OCU de argumentar técnicamente la repesupuestación parcial de los ingresos por financiamiento, manifestó: *En el Presupuesto extraordinario N.º 2-2021, se incorporan solamente los recursos de financiamiento que se estima serán ejecutados en el periodo vigente, por las siguientes razones:*

- Baja ejecución de egresos en el Vínculo Externo: Los porcentajes históricos de ejecución de los egresos en el Vínculo Externo, por sección presupuestaria, demuestran que el uso de los recursos percibidos no se realiza en su totalidad en el mismo periodo, por lo que solamente se incorporan en el presupuesto los recursos necesarios que requieren los proyectos de vinculación externa para ejecutar las actividades operativas del periodo en vigencia.*
- Inconveniencia de incorporar al presupuesto recursos que no serán ejecutados: La incorporación en la corriente presupuestaria de recursos que se estima no serán ejecutados, genera distorsiones en los porcentajes de ejecución del periodo y en el posterior análisis de la evaluación financiera institucional (...).*

Concretamente, en lo que respecta a la repesupuestación parcial del *Superávit Específico, Fondos Restringidos (Leyes y Convenios)*, la OAF manifestó: *la incorporación de este saldo pendiente en el presupuesto 2021, más allá*

de las cifras incorporadas, ampliaría la brecha entre la ejecución real y los recursos sobrantes, lo que ocasionaría un porcentaje de ejecución aún más bajo que el observado en los últimos años (...).

6. Los acuerdos del Consejo Universitario que versan sobre el superávit libre, y los cuales fueron adoptados en las sesiones: N.º 5449, artículo 3, punto 2, del 1.º de junio de 2010; N.º 5643, artículo 4, punto 2, del 21 de junio de 2012, y N.º 5822, artículo 7, punto 2, del 2 de julio de 2014, no aplican a este documento presupuestario, de conformidad con la siguiente justificación expuesta por la Oficina de Administración Financiera: *Este superávit de Vínculo Externo se clasifica como “superávit libre” en atención a las disposiciones de la Contraloría General de la República en los oficios DFOE-SOC-0868-2018 y DFOE-SOC-1054-2018, a raíz de las cuales, a partir de la liquidación presupuestaria del periodo 2018, los saldos presupuestarios que la Universidad clasificaba en su normativa interna como “Superávit Específico” se debieron clasificar dentro del “Superávit Libre” y presentarlos así en los Estados Financieros y Ejecución Presupuestaria. Por lo tanto, se aclara que la clasificación y denominación como “superávit libre” para recursos asociados al Vínculo Externo se utiliza a partir del año 2018; sin embargo, los acuerdos del Consejo Universitario son de fechas anteriores, con lo cual se concluye, y reitera, que fueron emitidos para ser aplicados al superávit libre de los Fondos Corrientes institucionales (correo electrónico del 1.º de setiembre de 2021).*

ACUERDA

Aprobar el Presupuesto Extraordinario N.º 2-2021, por un monto total de -¢1 554 911 155,08 (menos mil quinientos cincuenta y cuatro millones novecientos once mil ciento cincuenta y cinco colones con 08/100) y la respectiva adenda al Plan Anual Operativo 2021.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La Prof. Cat. Madeline Howard Mora presenta el Dictamen CE-2-2021 de la Comisión Especial, para el seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Universitario, relativos al Sistema de Atención Integral de Salud (SAIS), la problemática del Área de Salud y afines, y su relación con la Caja Costarricense de Seguro Social, y lo correspondiente a salud mental.

La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, suspende la presentación del Dictamen CE-2-2021. Se continuará en la próxima sesión.

ARTÍCULO 8. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para recibir al Dr. Roberto Guillén Pacheco, vicerrector de Administración.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario recibe al Dr. Roberto Guillén Pacheco, vicerrector de Administración, quien se refiere al tema de tercerización de los servicios contratados en la Universidad de Costa Rica. Lo acompañan el M.Sc. Warner Carvajal Lizano, jefe de la Oficina de Servicios Generales (OSG); el MA Jorge Padilla Zúñiga, jefe de la Oficina de Suministros (OSUM); el MPA Wálter Bustillos Sequeira, jefe del Departamento de Gestión de Logística de la OSUM; la MBA Rosibel González Cordero, jefa de la Sección de Gestión de Servicios Contratados de la OSG, y la Licda. Verónica Bermúdez Campos, de la Sección de Gestión de Servicios Contratados, Limpieza y Vigilancia, de la OSG.

M.Sc. Patricia Quesada Villalobos
Directora
Consejo Universitario

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.